



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
(ART. 242 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO N° 004 DEL DIA TREINTA (30) DE ENERO DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-33-33-012-2017-00074-00	EJECUTIVO	H & A SUMINISTROS Y DOTACIONES DEL CARIBE S.A.S.	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR – EDURBE S.A.	RECURSO DE REPOSICIÓN	PRINCIPAL	30-01-2018	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA (30) DE ENERO DE 2018, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA TREINTA (30) DE ENERO DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: (31) TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: (02) DOS DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 PM


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

1
Doctora
Leidys Liliana Espinosa Valest
Jueza Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
E.S.D.

RECIBIDO 16 ENE 2018 8:3

M de control : Proceso Ejecutivo
Radicado : 13-001-33-33-012-2017-00074-00
Demandante : H&A Suministros y Dotaciones del Caribe S.A.S.
Demandado : Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A.

Asunto : Recurso de reposición contra auto N° 0902 de fecha 19 de diciembre de 2017: "por el cual decreta medidas cautelares de embargo y secuestro de sumas de dinero".

Karla María Castro Morillo, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.447.991 y tarjeta profesional N° 286945 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la **Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A.** en la demanda ejecutiva de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me permito presentar Recurso de reposición contra el Auto No. 0902 de fecha 19 de diciembre de 2017 "por el cual se decreta medidas cautelares de embargo y secuestro de sumas de dineros de mi apoderado", el cual formulo en los siguientes términos:

I. Temporalidad:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente recurso de reposición, toda vez el Auto No. 0902 de fecha 19-12-2017 fue notificado por estado y comunicado por correo electrónico - buzón de notificaciones de la entidad - el once (11) de enero de 2018, por lo que a partir del día siguiente empieza a correr el término de traslado de tres (03) días hábiles para que se interponga el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P - Ley 1564 de 2012¹. Por tanto, el término para presentar el recurso de reposición se extiende hasta el dieciséis (16) de enero de 2018, teniendo en cuenta que se contabilizan los días viernes, lunes y martes del presente mes y año. Por lo anterior, el presente memorial se ingresa al expediente dentro del término legal.

II. Auto que se recurre/ 0902 de fecha 19-12-2017:

El despacho por solicitud de la parte ejecutante, decide mediante Auto No. 0902 de fecha 19 de diciembre de 2017 decretar el embargo, secuestro y retención de la sumas de dinero que tenga o llegare tener Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A., en los establecimientos bancarios y crediticios de Cartagena, tanto en cuentas corrientes, como de ahorro, CDTS o fiducia, por un monto hasta de cincuenta y cinco ciento siete mil doscientos sesenta y cinco pesos con cinco centavos.

¹ Código General del Proceso. Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

III. Razones y/o sustentación del recurso:

El Auto No. O902 de fecha 19 de diciembre de 2017, debe ser revocado por cuanto los recursos ordenados embargar y recaudar para atender el pago a través de la orden impartida por este despacho son inembargable, lo que puede conllevar a que se pueda ocasionar un eventual detrimento patrimonial al erario de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estos mismos instrumentos de protección se predicen para los bienes que conforman el patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional, conforme al artículo 72 de la Carta Política.

Por virtud de dichos mandatos constitucionales, los bienes de uso público, no pueden ser objeto de transferencia en su propiedad, ni de prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, o ser afectados por la imposición de medidas cautelares. La justificación constitucional del principio de inembargabilidad, guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al manifestar que el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.

El Código General del Proceso, introdujo en el parágrafo del artículo 594, un procedimiento para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Sobre este particular es necesario precisar que, no obstante la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales, que señalan la plena vigencia del Código General del Proceso para algunas jurisdicciones y procedimientos, muchos jueces y funcionarios investidos con facultades de cobro coactivo, no dan aplicación al contenido de dicha disposición normativa. En efecto el Código General del Proceso entró a regir en su totalidad y para todas las jurisdicciones en que está organizada la rama ejecutiva del poder público, a partir del 1 de enero de 2016 según lo dispuesto por el Acuerdo N°. PSAA15- 10392 del 1 de octubre del 2015, del Consejo Superior de la Judicatura.

El procedimiento para el embargo de recursos inembargables descrito por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., se contrae a lo siguiente: De entrada, dicho aparte normativo estatuye una regla de prohibición general para decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable, por parte de funcionarios administrativos como judiciales. Seguidamente la disposición comentada postula la relatividad del principio de inembargabilidad, al reconocer la existencia de excepciones legales a dicha prohibición, y fija en el funcionario que decreta la medida cautelar, la carga procesal de invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad. Concordante con lo anteriormente expresado, el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., confiere la potestad a cargo del destinatario

de la comunicación de la medida cautelar, de abstenerse de dar cumplimiento a la orden, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos, en cuyo caso debe comunicar al día hábil siguiente a la autoridad sobre el no acatamiento de la medida.

Para el caso que nos ocupa, EDURBE S.A., como entidad de derecho público, cuya naturaleza jurídica es la de ser una Sociedad Pública por Acciones, al estar integrada por acciones del Distrito de Cartagena de Indias, el Departamento de Bolívar y 31 de sus municipios, es a la que, de conformidad con lo establecido en la Ley 62 del 7 de septiembre de 1937, en concordancia con el Decreto 07 del 4 de enero de 1984 y el Acuerdo No. 002 del 4 de febrero de 2003, emanado del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias, le está permitido hacer recuperación de tierras y áreas conforme al programa de saneamiento ambiental de Cartagena, en el sentido de rescatar los derechos de la Nación en las orillas de la Bahía de Cartagena, o en sus caños, canales, lagos, lagunas y ciénagas, o que entidades públicas o personas particulares hayan usurpado.

En ese sentido, todos los recursos provenientes de las actividades antes mencionadas y aquellas provenientes de ejecución de obras entre otras, al ingresar al presupuesto de la entidad Industrial y Comercial del Estado constituida por acciones, se convierte en inembargables de conformidad con las normas y preceptos citados en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en las pruebas aportadas al presente libelo, depreco al despacho **revocar el auto N° 0902** de fecha 19-12-2017, y en su defecto, revocar el embargo, secuestro y retención de los dineros de mi mandante EDURBE S.A.

IV. Pruebas:

Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas, certificación expedida por la Subdirección financiera de EDURBE S.A., donde consta que los recursos de la entidad son inembargables.

De la señora Jueza, con el respeto de siempre,



Karla María Castro Morillo
C.C. No. 1.047.447.991 de Cartagena
T.P. No. 286945 del C. S. de la J.